



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.INT. 2-1

EXPTE. N°: 15.192/2024/CA2 (67.877)

JUZGADO N°: 64

SALA X

**AUTOS: “RAMIREZ, FLAVIO LUIS c/ ENTE NACIONAL DE
COMUNICACIONES (ENACOM) s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, que mereció réplica de la contraria, contra la resolución interlocutoria dictada el 05/02/2025, mediante la cual el magistrado de grado, apartándose del dictamen fiscal, admitió la excepción opuesta por el demandado, y declaró la incompetencia de la Justicia Nacional de Trabajo para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, ordenando su remisión al Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la decisión de grado se alza el actor y a criterio de este Tribunal le asiste razón.

Sobre la temática suscitada resulta oportuno memorar que para dilucidar cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda –art. 4 del CPCCN y 67 de la ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión. (Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 302:46; 324:4495), también se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la *relación de derecho existente entre las partes* (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

Puntualizado lo anterior, ha de señalarse que de la lectura del escrito de inicio surge que el accionante promueve formal demanda contra el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Ente Nacional de Comunicaciones -ENACOM-, manifestando que ingresó a trabajar en octubre de 2003 al Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) como personal contratado monotributista y transcurridos dos años de esta modalidad contractual, el COMFER cambió sus condiciones de contratación incorporándolo como trabajador en los términos del art. 9 de la ley 25.164. Refiere que, luego, en el año 2009 y con la sanción de la ley 26.522 el COMFER fue sucedido por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) donde continuó desempeñando sus tareas habituales bajo la misma modalidad de contratación. Posteriormente el AFSCA fue disuelto y sus funciones fueron absorbidas por el Ente Nacional de Comunicaciones -ENACOM- creado por DNU N° 267/2015, donde continuó prestando las mismas tareas. Asevera que en estas condiciones de contratación permaneció hasta el 1° de agosto de 2021 cuando unilateralmente y sin su consentimiento el contrato laboral se empieza a regir por la Ley de Contrato de Trabajo. Explica que el 04/04/2024 -por CD fechada el 27/03/2024- se le notificó el despido en los términos del art. 245 de la ley 20.744 y se le informó que estaba a su disposición liquidación final y certificado artículo 80 de la L.C.T.

En el contexto reseñado, ante los hechos relatados en el libelo de inicio, cabe destacar que la relación de trabajo *sub examine* se encontraría alcanzada por los preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo (conf. art. 2 inc. a. de la ley 20.744), sin perjuicio de los reparos que en torno a ello formula el actor y que deberán resolverse con el fondo del asunto.

En este sentido, el Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal de primera instancia en el dictamen N° 2385/2024, de fecha 09/12/2024 (v. fs. digital 279/280) en cuanto sostuvo “...cabe advertir que las características de la contratación denunciada, no sólo no fueron negadas por la demandada en su responde, quien limita la defensa de falta de aptitud jurisdiccional para conocer en la calidad pública del empleador, sino que fue expresamente reconocida al afirmar que “(...) si bien esta parte, en su carácter de ente autárquico, actúa como empleador y la relación habida con la accionante se encontró regulada bajo la Ley N° 20.744, las tareas desarrolladas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

por la actora han respondido a funciones y cometidos estatales”(ver pto. III. inc. ii. del escrito de contestación de demanda). En esta lógica es que considero que la materia esencial del pleito atañe al derecho laboral común y no al derecho público y, por lo tanto, no corresponde que sea resuelta por la justicia contencioso administrativa sino por los jueces del trabajo, quienes en definitiva decidirán acerca del alcance de la relación incoada (ver, en igual sentido, el dictamen N° 88.271 del 25/02/2019, en autos: “ Frizzera, Víctor Daniel c/ Ente Nacional de Comunicaciones s/ despido”, Expte. n° CNT 16913/2018/CAI, que fue compartido por la Sala III en la SI del 31/05/2019; id. dictamen n° 92.713 del 06/08/2019, en autos: “Cardoso, Juan Carlos c/ Ente Nacional de Comunicaciones s/ despido”, Expte. n° CNT 16480/2018/CAI, que fue compartido por la Sala VIII en la SI del 05/09/2019).” (sic).

Desde la perspectiva analizada cabe subrayar que el art. 20 de la ley 18.345 es muy claro al establecer que serán competencia de la Justicia Nacional del Trabajo “las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes - incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconversiones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo”.

En consecuencia, atento los términos en que quedó trabada la litis, resulta pertinente concluir que la demanda se encuentra comprendida en el amplio espectro competencial delimitado por los artículos 20 y 21 inc. a) de la ley 18.345, por lo que corresponde revocar la decisión apelada y declarar la competencia de la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones (ver en igual sentido esta Sala, *in re* “Curso Lucrecia Susana c/Ente Nacional de Comunicaciones s/Otros reclamos”, SI del 21/08/2024; Sala VII, *in re* “Pereyra, Héctor Eduardo c/Ente Nacional de Comunicaciones s/Cobro de salarios”, SI del 10/02/2020, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

II.- Las costas de Alzada por la presente incidencia serán impuestas en el orden causado, atento la índole de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la resolución dictada el 05/02/2025 y declarar la competencia de la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones; 2) Imponer las costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN); 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI:

AVC

